

UNIVERSIDAD
DE LOS HEMISFERIOS



SABER Y SABER HACER

***UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS***

AUTOR

VERONICA CECILIA GUACHAMBOZA ALMACHE

TUTOR

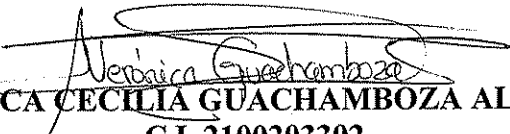
DR. HERNAN BATALLAS

***TEMA: “LA IRRENUNCIABILIDAD DEL
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS
Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS”***

QUITO, 2016

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su elaboración se ha respetado las leyes y disposiciones vigentes relativas a los derechos de autor”


VERÓNICA CECILIA GUACHAMBOZA ALMACHE
C.I. 2100203302

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicada en primer lugar, al ser más divino y todopoderoso, Dios, quien ha guiado mi camino y ha puesto la sabiduría en mí, para poder culminar esta carrera, y a una persona en especial, que ya no está junto a mí pero que siempre le recordaré, Christian que sé que está cuidándome en cada uno de los pasos que doy. A mi hermana, por su apoyo inquebrantable, pero de manera especial para un ser prodigioso que ha dado todo por los suyos sin esperar nada a cambio una personita única a quien amo con todo mi ser, MI MADRE.

A mis hijos la bendición más grande, que la vida me pudo dar, mis pequeños que son el pilar fundamental para seguir adelante quien con su apoyo, ternura paciencia y comprensión, día a día me brindan su amor incondicional, para poder seguir alcanzando cada uno de mis objetivos planteados.

AGRADECIMIENTO

La culminación de este trabajo se lo agradezco a Dios, por guiarme y por la sabiduría que me ha brindado para seguir adelante, a la Universidad los Hemisferios a sus autoridades y profesores quienes supieron plasmar todo sus conocimiento en mí, también quiero agradecer a mi familia a mis compañeros, ya que sin ellos no hubiese sido posible alcanzar esta meta.

Quiero agradecer de manera en especial a mi tutor DR. HERNAN BATALLAS por ser mi guía en la realización para concluir mi tesis.

Para Usted mi sincero agradecimiento.

RESUMEN:

Las diferentes formas de organización familiar establecen múltiples relaciones y consecuencias jurídicas, éticas y económicas, así como las relaciones que promueve el vínculo conyugal o entre convivientes o uniones de hecho; las que emanan del parentesco. Al hablar de la Irrenunciabilidad del reconocimiento voluntario de los hijos tema de ensayo al que hago referencia y analizo, debo manifestar que es un derecho que tiene las Niñas, Niños y Adolescentes, los mismos que deberán contar con su desarrollo armónico e integral por parte de sus padres quienes serán que velen por una convivencia solidaria y primordial con una vida digna, educación, salud, con todos los derechos con los que cuenta los niños, los mismos que están plasmados y garantizados en la Constitución de la Republica del Ecuador.

La persona que reconoce espontáneamente a sus hijos extramatrimoniales, al no tener ya una empatía como pareja, presenta una demanda para impugnar el reconocimiento voluntario y lógicamente con el examen de ADN va a dar como resultado que no es el padre Biológico por este motivo el reconocimiento voluntario se convierte en irrenunciable, ya que en la actualidad podemos ver que no necesariamente debe ser un hijo nacido de un matrimonio para ser reconocido y pueda desarrollarse dentro de una familia y cuente con el mismos amor y derecho a convivir con quienes le aman.

ABSTRACT

The different forms of family organization establish multiple relationships and legal, ethical and economic implications, as well as promoting relations between marital or cohabiting or de facto unions link; emanating from the relationship. Speaking of the indispensability of voluntary recognition of the sons essay topic to which I refer and analyze it, I must say that is a right of the children and adolescents, the same as they must have full and harmonious development by parents who will be to ensure a caring and dignified coexistence with primordial life, education, health, with all the rights are there children, they are enshrined and guaranteed in the Constitution of the Republic. The person who spontaneously recognize his illegitimate children, lacking empathy and as a couple, files a lawsuit to contest the voluntary recognition and logically with the DNA test will result in is not the biological father for this reason Recognition volunteer becomes indispensable, as we see today that should not necessarily be a child born of a marriage to be recognized and can develop within a family and has the same right to love and live with those who love Him.

INTRODUCCIÓN:	1
CAPITULO I.....	4
EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN A LOS HIJOS.....	4
1.1El ámbito jurídico y científico del reconocimiento voluntario y la paternidad.....	4
1.2 Definición de la familia y sus integrantes.	9
1.3 Análisis jurídico de la familia.....	14
1.4. La filiación de los hijos en el Ecuador y en América Latina.....	17
CAPITULO II.....	20
EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y SU IMPUGNABILIDAD.....	20
2.1 El Reconocimiento	20
2.2. Reconocimiento Voluntario de Paternidad	21
2.2.1 Requisitos para el Reconocimiento Voluntario de hijo	23
2.2.2 Casos Especiales de Reconocimiento.	24
2.3 La Irrenunciabilidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad y su Impugnabilidad ...	26
2.4 La Impugnación al Reconocimiento Voluntario de Paternidad en el Ecuador.	27
CAPITULO III.....	31
LA IMPUGNACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO EN EL ECUADOR, FUNDAMENTADA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. 31	
3.1.- Efectos de la Sentencia en el caso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario.....	32
Causales de impugnación Dentro del reconocimiento voluntario de paternidad.....	36
CAPÍTULO IV	41
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	41
CONCLUSIONES.....	41
RECOMENDACIONES.....	42
Bibliografía	43

INTRODUCCIÓN:

El tema del presente trabajo está referido a la Irrenunciabilidad del reconocimiento voluntario de los hijos y sus consecuencias jurídicas por parte de su padre o madre, podemos decir que el Reconocimiento es un acto espontaneo libre y consentimiento que lo hace la pareja conjuntamente al acercarse a inscribir al hijo en el Registro Civil, que basado en la norma y en la ley, gozara de los derechos reconocidos en la constitución como es la Filiación y el derecho a la identidad como por ejemplo de llevar un apellido y contar con su manutención que como hijo le corresponde.

El Derecho de Familia se encarga de las relaciones y vínculos jurídicos que se hayan vinculadas por un conjunto de personas. Dentro del Derecho de Familia podemos ver que sus principales ejes son la familia, el matrimonio y la filiación. En la actualidad el mayor problema con el que se encuentra la familia es precisamente la pérdida de la idea de familia, así como la similitud del matrimonio con otras formas de convivencia en pareja.

El padre que reconoce a un niño o niña que no es biológicamente suyo, después de un tiempo, tiene problemas con la madre y presenta una demanda impugnando la paternidad o el reconocimiento voluntario y lógicamente con el examen de ADN, que sería la prueba fehaciente de no ser el padre biológico dando como resultado que no es el padre Biológico del niño, por este motivo el Reconocimiento voluntario se convierte en irrenunciable; como está escrito en el Código de la Niñez y Adolescencia y en la Constitución de la República del Ecuador, mencionando el principio del interés superior del niño, como indica los siguientes artículos.

Art: 11: Interés superior del niño: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Registro Oficial No(2002-100),” 2003)

Art. 44.-El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se puede manifestar en mi tema de ensayo y previa reflexión en relación al derecho a la identidad que la falta de postura y el consecuente daño que ello puede ocasionar, vulnera un derecho personalísimo, especialmente configura una violación al derecho de identidad personal. Tal derecho aparece consagrado en los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 7. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. (UNICEF, 2006)

Artículo 8 Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (UNICEF, 2006)

A todo lo acotado hay un vacío jurídico y un derecho constitucional vulnerado ya que en nuestra legislación ecuatoriana no existe una norma en donde el supuesto progenitor

pueda solicitar la impugnación de paternidad, cuando en el reconocimiento voluntario exista engaño por parte de la madre; aún más teniendo como prueba fehaciente el examen de ADN en caso de ser negativo, pues buscar la manera más idónea de no causar un daño psicológico al niño pero tampoco un daño económico y social al presunto padre.

En base a la sentencia de la corte Nacional de Justicia, se pretende proteger el bienestar del hijo por medio del reconocimiento voluntario, debido a que sobre la misma se ha sentado un precedente jurisprudencial de gran importancia que nos permite ampliar y mejorar el reconocimiento voluntario y sus consecuencias jurídicas. El reconocimiento voluntario es irrenunciable. Esto no presenta novedad alguna puesto que así lo sostenía la Corte Nacional en múltiples fallos anteriores a la resolución, en los que se expone la naturaleza jurídica del reconocimiento.

CAPITULO I

EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN A LOS HIJOS

1.1 El ámbito jurídico y científico del reconocimiento voluntario y la paternidad.

En casi todas las civilizaciones de la antigüedad los nacimientos extramatrimoniales se convirtieron en un problema social y religioso. En la antigua Cartago quienes resolvían la paternidad era un grupo de personas notables e idóneas cuando el niño cumpla los dos años de edad mediante la comparación de las características fenotípica. Si daba como resultado positivo el hijo adquiriría todos los derechos de un ciudadano cartaginés; y si el resultado de la comparación de paternidad arrojaba como negativo se terminaba la vida del niño.

En los tiempos modernos la acción jurídica de paternidad tuvo su origen en Reino Unido, cuando se aprobó el acta de la ley del pobre en el año de 1575, las Cortes de Justicia admitieron como evidencias claves, o a veces decisivas las características fenotípicas del hijo con respecto al hombre acusado de paternidad, e incluso se utilizó este recurso para refutar la poderosa Ley de la presunción de la paternidad

A pesar que la paternidad y filiación es una figura Jurídica, que se encuentra regulada en el Código Civil, hoy en día la mayoría de personas no conocen tal figura, o por la situación económica que estén atravesando no realizan un juicio de presunción de paternidad, para de esta manera el presunto padre reconozca al hijo y cumpla con sus derechos y obligaciones de padre.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y

seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Los niños, niñas y adolescentes como el inicio de toda sociedad, serán protegidos por el Estado y por una familia que garantizara el desarrollo integral, cognitivo y cultural así como el cumplimiento de metas que garantizara un ser humano optimo, que aporte al desarrollo del país y de su familia. La Constitución permite que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean considerados prioritarios por el interés superior de los menores.

Ocasionalmente surgen situaciones en las que las personas requieren una prueba concreta y científica para determinar la relación parental con su hijo o de otra persona. En la mayoría de los casos, la maternidad es fácil de determinar y antes de que surgieran las “madres sustitutas”, la mujer que daba a luz un niño, obviamente era la madre gestacional, genética y legal.

Desafortunadamente las dudas acerca de la paternidad no son tan fáciles de responder y para hacer una determinación, los investigadores trabajan para determinar la naturaleza real de la relación que existe entre los dos, pues la paternidad lleva implícito un concepto biológico y un concepto jurídico, y presume la paternidad cuando:

- a) Los padres están casados entre sí. Se presume por ley que el esposo es el padre del hijo a menos de que se pruebe lo contrario.
- b) Los padres no están casados entre sí y el nombre del padre aparece en el certificado de nacimiento. Aunque se presume que es el padre, no tiene ningún derecho legal con respecto al niño o niña.

En este mismo orden de ideas se habla de la filiación, reconocida como el derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico. En términos generales, se puede indicar que: “comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y

descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras” (Gallegos, 2006, p. 65)

Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden ciertas consecuencias. En primer lugar, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial. En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto tipo jurídico del primero que no siempre es idéntico; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La filiación puede ser vista desde dos perspectivas exclusivamente; como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y como un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.

Existen dos sistemas teóricos para establecer la filiación:

1.- De titulación, en donde la filiación se tiene por los títulos de atribución que es la causa iuris de la filiación y títulos de legitimación, que son signos o requisitos legales que refieren a la determinación y tienen una función probatoria. Los títulos pueden entrar en conflictos entre sí respecto de una misma persona. En la doctrina no es claro diferenciar cuáles sean unos y otros (así, p.ej., la disputa entre Manuel Peña y Díez del Corral, sobre la llamada presunción de paternidad).

2.-De procedimentalización, en donde parte de la separación de ciertos ordenamientos independientes para acceder o destruir la filiación, basándose en cada uno de ellos en criterios de carácter autónomo entre sí, que son el punto de partida, punto de articulación y de interpretación cada procedimiento, eventualmente factores de determinación, y meta-criterios de decisión para conflictos o choques de procedimientos.

Este sistema tiene como sustrato una triple partición entre:

- i) los procedimientos constitutivos o impugnativos,
- ii) el estado civil filial constituido

- iii) los derechos y deberes atribuidos al estado civil. Además, tiene un fuerte carácter normativista. (E. Gandulfo, 2012)

Las pruebas de paternidad simplemente establecen la paternidad, pues todos nacemos con un modelo genético único conocido como ADN, que es transmitido del padre y de la madre al niño, esta identificación ofrece una manera definitiva de determinar el parentesco biológico.

Las pruebas de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) en el Ecuador, son un método muy exacto de establecer relaciones biológicas, de hecho, cuando se realizan correctamente, los resultados de dichas pruebas son 99.99% exactos. La institución que realiza tal prueba y son acreditadas es la Cruz Roja, de tal manera que deben seguir estrictas normas y procedimientos de laboratorio, para garantizar que proporcionen resultados de alta calidad sin errores.

Los resultados de la prueba de ADN establecen la probabilidad de la existencia de una relación biológica entre las partes analizadas. Aplicando la tecnología, si el ADN del supuesto padre y del niño coinciden, la probabilidad de que él, sea el padre biológico del niño, típicamente es de 99.99%. Por otra parte, si hay discordancias entre el ADN de un supuesto padre y un niño, se excluye dicha paternidad en un 100%. El análisis del ADN consiste en

“un estudio molecular para generar perfiles genéticos, luego se hace una confrontación para determinar si el niño debe ser incluido o excluido, y, en el supuesto que sea incluido, tendrá un nombre y un apellido y un padre que responderá, por el como tal” (Di Lella, 2011)

Dado el resultado del examen de ADN, como positivo el progenitor reconocerá al niño como hijo suyo y por ende tendrá el Derecho al apellido del padre que lo reconoció.

Actualmente para la filiación del niño es necesario que el supuesto padre, esté dispuesto realizar la prueba. Este proceso empieza con la toma de una muestra de sangre del brazo y deben asistir la madre, el hijo y el padre con quien se discute la paternidad.

Sin dudas, se puede decir de manera completa que el ácido desoxirribonucleico, produjo uno de los avances más importantes de la historia, pudiendo tener acceso a la misma estructura compositiva de cada individuo a nivel genético y permitir resolver las dudas sobre el origen y la identidad de una persona. Este examen dura alrededor de quince minutos es el tiempo que se requiere para realizar el examen.

Es fundamental saber que mediante un examen de ADN el presunto padre sí podría demostrar que no lo es, mientras que si fuese una presunción de derecho aquella posibilidad quedaría descartada. Este es un tema que a veces no está claro para quienes demandan, porque lo declaran en rebeldía y se sobreentiende y se considera que es padre del menor.

La paternidad irresponsable es un grave problema social, cuyas consecuencias son irreparables, no solo en lo referente a la salud y educación de los hijos, sino en el aspecto afectivo, emocional y psicológico del desarrollo integral del niño, pues pleno siglo XXI las madres aún tienen que recurrir a la Justicia para reclamar judicialmente el derecho que tienen sus hijos a los alimentos, así como a ser legalmente reconocidos por el padre biológico, generalmente la persistencia de esta negativa radica en que el demandado no está dispuesto a pasar una pensión económica por alimentos, sin tomar en cuenta que, el hecho de negarse a reconocer a un hijo no le exime de la obligación que tiene de pasar alimentos, justamente porque la ley los obliga en su calidad de presuntos progenitores.

Se considera que son presuntos padres cuando un hijo aún no ha sido reconocido legalmente por quien lo engendró y específicamente frente a la negativa del progenitor a reconocer a su hijo como tal, tratándose de los alimentos es importante conocer que los hijos sean o no sean legalmente reconocidos por el padre biológico, tienen derecho a los alimentos.

Al respecto el Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta: “Situación de los presuntos progenitores.- El juez podrá obligar al pago de una prestación de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas”.

Es importante precisar que los hijos que nacen dentro del matrimonio son inscritos como tal en el Registro Civil sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, mientras

que los hijos que nacen fuera o antes del matrimonio en los casos en que el padre persiste en la negativa de asumir voluntaria y legalmente su paternidad deben esperar a que un Juez declare la paternidad de los presuntos padres, para proceder a la inscripción en el Registro Civil, sin perjuicio de tener derecho a los alimentos aún antes de que el Juez declare la paternidad, por cuanto la ley reconoce la presunción de paternidad, sin embargo es imprescindible la declaración judicial de paternidad para efectos de la inscripción en el Registro Civil, ya que a partir de ésta el hijo gozará de todos los derechos establecidos en la ley. Al efecto, el Código Civil de la República de Ecuador no hace diferencia alguna entre los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio.

1.2 Definición de la familia y sus integrantes.

Al principio el hombre propendía a sobrevivir; ante el hambre, a los peligros que le permitieron cambiar sus formas de existencia, el hombre se vio urgido a reproducir la especie y aprendió a beneficiarse de la naturaleza y de todos sus frutos, a defenderse con agilidad y destreza al competir con otros hombres y animales, y que finalmente apareció la necesidad de relacionarse entre ellos para obtener una superioridad sobre los animales.

En la edad media se desarrolló una constante inconformidad porque los “sistemas familiares” eran instituciones que se hacían con propósitos de poder y supervivencia y permitían la comunicación y cordialidad con la que en la actualidad es posible la relación entre muchas familias en nuestros días.

El término familia procede del latín familia, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de famulus, "siervo, esclavo". El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens.

Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se

desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos.

La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio (muerte dada violentamente a un niño de corta edad) y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

El Diccionario de Cabanellas define a la familia como:

“Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella.” (p. 162).

Según Barroso (2012) la familia es considerada como:

“Es la Unidad Sagrada. Un sistema humano para el crecimiento: biológico, fisiológico, psicológico, sociológico y espiritual, lo de sagrada tiene que ver con la ecología humana normas y pautas que regulan los procesos y dictan el camino que hay que seguir para estar alineados con el universo entero. La familia es el punto de partida para el crecimiento en todas las dimensiones. Cuando las personas forman parte de ese sistema humano, desarrollan conciencia de sí y sentido de pertenencia, no como quien pertenece a un club o a un gremio profesional. Pertenecer es ser lo que efectivamente uno es, con conciencia, significado y dirección. En familia se crece y se vive de manera diferente.”

En ese sentido, la familia es el elemento principal de una sociedad, porque de ella nacen las necesidades para crear derechos y obligaciones ante el Estado, es el lazo que vincula a todo ser humano a querer y amar a los integrantes de esa sociedad. Por todo lo

expresado anteriormente, es imperante incluir en la definición de familia el que un ser humano ajeno a su parentela y le une el amor y es reconocido como hijo, pueda eternamente ser considerado familia.

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado, con respecto a su forma más tradicional, en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En muchos países occidentales, el concepto de la familia y su composición ha cambiado considerablemente en los últimos años, sobre todo, por los avances de los derechos humanos.

Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre, también puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

Tipos de familias:

- **Familia nuclear:** padres e hijos (si los hay); también se conoce como «círculo familiar»;

- **Familia extensa:** además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines;

- **Familia mono-parental:** en la que el hijo o hijos viven sólo con uno de los padres;

- **Otros tipos de familias:** aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable.

En muchas sociedades, principalmente en Estados Unidos y Europa Occidental, también se presentan familias unidas por lazos puramente afectivos, más que sanguíneos o legales. Entre este tipo de unidades familiares se encuentran las familias encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales, con o sin hijos.

En los años 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. En el pasado, las familias monoparentales eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres; actualmente, la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos. En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar, o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

A partir de los años 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes de, o sin, contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

Según el Artículo 16. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). La familia es:

El elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sobre este punto hay que ser cuidadosos. Kathleen Gough demostró que el matrimonio no es una institución universal: entre los nayar de India, una mujer no tiene un esposo fijo: tiene múltiples compañeros sexuales, aunque sólo uno de ellos tenga reconocimiento como compañero exclusivo de una mujer. El hombre nunca vivía permanentemente con la mujer, puesto que pasaba su vida en casa de las mujeres de su linaje; por otra parte, el lazo entre una mujer y un hombre podía ser roto con la negativa de la mujer a recibir en su casa al hombre. Por su parte, el compañero reconocido de una mujer debía asumir la paternidad de los hijos de ésta, aun cuando fuera de dominio público que el genitor el padre biológico, según la terminología utilizada en Occidente fuera otro hombre'(Gough, 1974).

El Artículo. 67 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:

“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Artículo. 68 manifiesta:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las

familias constituidas mediante matrimonio”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

1.3 Análisis jurídico de la familia

La familia como valor de la sociedad, se encuentra dotada de importancia significativa para la vida humana, en sus diversas relaciones humanas, y en esa dimensión lo hace digno de ser tutelado por la sociedad y el Estado, tendiendo reconocimiento jurídico, así como el goce de protección a nivel constitucional.

Hay que señalar que en Ecuador, como en los demás países del mundo la familia es la célula fundamental de la sociedad, así lo reconoce el artículo 67 de la Constitución de la República, recalcando que existen diversos tipos de familia y de esta manera reconociendo el proceso histórico que ha tenido la institución de la familia.

Hay que reconocer que el modelo de familia protegido tradicionalmente por el Estado ecuatoriano, se construyó sobre la fusión entre el matrimonio romano y el derecho canónico, debiendo señalar que solamente la Iglesia Católica, a través del Concilio de Trento en el año de 1563, impuso la obligación de formalizar las uniones entre varón y mujer ante la autoridad eclesiástica, como único medio de legitimación de las familias; y más aún los concubinatos fueron proscritos y las personas que se encontraban en esta calidad, fueron condenados a la ex comunión, pues desde esa fecha se consideró al matrimonio como un sacramento, que debía sujetarse estrictamente a los ritos impuestos por la Iglesia Católica Romana.

Como es de conocimiento general, la familia tiene su origen y fundamento en el matrimonio; la unión de hecho; y la filiación biológica y adoptiva; recordando que actualmente existen tratados internacionales que protegen la familia y a sus miembros y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de conformidad con los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República tienen mayor valor que el Código de la Familia y que el Código Civil; y recordando que normas supletorias son el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código de Procedimiento Civil.

Se dice es la base de la sociedad, se preocupa de la reproducción y del cuidado físico de sus miembros, pues está a cargo del bienestar y desarrollo psicológico y social de cada uno de ellos; por esta razón se considera a la familia como la unidad social básica, donde el individuo se forma desde su niñez, para que en su edad adulta se conduzca como una persona productiva para la sociedad donde se desarrolle.

Además hay que reconocer que estos procedimientos son gratuitos y se deben despachar con eficiencia y seguridad, en los plazos establecidos por la ley, pues caso contrario nace la responsabilidad subjetiva señalada en el **artículo 34 del Código Orgánico** de la Función Judicial para los jueces en esta materia, así como recordar que todos los juicios son públicos, pero se deja a salvo los de menores y adolescentes, sexuales y que se refieren a la seguridad del estado, pero hay que tener muy en cuenta la discapacidad, la tercera edad, como son los casos de:

1. Suspensión y privación de la potestad parental;
2. Suspensión y privación de la paternidad;
3. Interdicciones

De igual forma el Consejo de la Judicatura debe sancionar si no se observan estos principios rectores en la administración de justicia de la familia, y en dichos juicios debe haber un defensor de la niñez y adolescencia y obviamente la procedencia de mediación y arbitraje, salvo violencia intrafamiliar, y por esta razón deben funcionar centros de mediación especializados y fijar políticas públicas para dictar medidas cautelares y apremios.

El Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC) realizó una encuesta que tomó más de 10 años y se hizo en las 24 provincias de Ecuador, después de 8 años de la última encuesta.

Los datos contienen sobre cómo se distribuyen los ingresos, cuánto perciben los hogares y los patrones de consumo.

El tamaño promedio del hogar ecuatoriano es de 3.9 personas. La familia promedio tiene un ingreso de 892.9 dólares, la urbana de 1.046 y el rural de 567.1

El 58.8% de la población tiene ingresos mayores a sus gastos. El decil 1 y 2 no tienen capacidad de ahorro, del 3 al 5 perciben lo mismo que gastan, y del 6 al 10 pueden ahorrar.

El 24.4% de los gastos de los ecuatorianos se destinan a alimentos y bebidas no alcohólicas. El decil 10 concentra el 27.7% de los ingresos, frente al decil 1 que percibe el 3.4% y el 48% de los hogares ecuatorianos prefieren hacer sus consumos en tiendas de barrio.

De acuerdo a los tipos de familias, estas deben estar constituidas por una mujer, un hombre y sus hijos, por lo cual se definen de la siguiente manera:

“Según (Cabanellas de las Cuevas, 2006) define a una madre como:

***“Mujer que ha dado a luz uno o más hijos. La mujer respecto de su hijo o hijos.”
pág. 239.***

Definición de padre

“varón o macho que ha engendrado “; lo cual no es tan exacto; porque, de producirse el nacimiento sin vida del fruto engendrado y más aun si se produce un aborto en los primeros meses del embarazo, no parece adecuada la denominación para el hombre. (Cabanellas de las Cuevas, 2006)

Singularizando la definición más usual, que inadvertidamente habla de “hijos” (dos o más), es exacta la caracterización de padre diciendo que es el hombre que tiene uno o más hijos, de uno u otro sexo.

Según (Cabanellas de las Cuevas, 2006) Hijo es:

“Descendiente en primer grado de una persona el vínculo familiar entre un ser humano y su padre o madre. Genéricamente, la denominación de hijo comprende también a la hija; y el plural, hijos, no se limita tan solo a los procesados por uno mismo, sino a todos sus descendientes, de no especificar. ADOPTIVO. El que por autorización y ficción legal adquiere cierto estado de Derecho cerca de una persona, que ocupa para él el lugar del padre. Se establecen entre uno y otro, entre adoptante y adoptado, las relaciones que podría haber entre padre e hijo, aun

faltando la procreación efectiva. POSTUMO .El hijo nacido después de muerto el padre”. (pág. 182; 183.

Un hijo es el descendiente de una pareja, que será reconocido por voluntad de las partes y porque tiene la convicción de que es su hijo a esto nace la pregunta ¿Y si no es mi hijo? ¿Qué hago? ... La familia es la institución más elemental y a la vez la más sólida de toda sociedad, desde que el hombre aparece en la historia y deja rastros de su existencia, es una institución natural ya que deriva de la propia naturaleza humana y por lo tanto ha estado presente desde el momento en que el hombre existe en este mundo. Desde el momento de nuestra concepción estamos entrando al seno de una familia, sin importar cómo es que se encuentre constituida ante la sociedad en la que vivimos, el hecho es que a nuestra llegada a este mundo nacemos y crecemos en una familia, para el desarrollo de nuestra personalidad, en un ambiente de felicidad amor y comprensión.

El crecimiento desarrollo y bienestar de todos sus miembros y en especial de los niños hace que aparezca el Estado como un ente jurídico y políticamente organizado para poder controlar las actividades realizadas por los ciudadanos.

Es importante y podemos decir que en la actualidad la familia constituye una institución independiente entre el individuo y el Estado, la misma que ya no está conformada solo por el linaje o la sangre; ahora está integrada por un conjunto de seres vivos que conviven bajo un mismo techo, donde todos velan y se preocupan por el desarrollo bienestar y seguridad, de todo el grupo que conforman ese hogar, por esta razón podemos ver que la familia es la célula de la sociedad, vemos que la constitución del Ecuador protege y garantiza a la familia.

1.4. La filiación de los hijos en el Ecuador y en América Latina.

(Cabanellas de las Cuevas, 2006) *“La Filiación, viene del Latín filio, que quiere decir hijo, es decir significa la línea descendiente que existe entre dos personas en donde el uno es la madre y el otro es el padre.”*

(FALCONI) 2009 afirma que la Filiación es el “*Vínculo Jurídico que liga al hijo con su madre o padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado*”.

En la actualidad la filiación en la legislación ecuatoriana ha evolucionado mucho pues se ha otorgado derechos que precautelan al hijo, afirmando que la filiación es la procreación del hijo, con la madre y el padre, relación que permite a los seres humanos, a conocerse como miembro de una familia, para que de esta manera el hijo reciba de sus padres la protección ayuda y cuidados correspondientes, y así podemos asumir que el hijo se criara bajo el seno de una familia obteniendo los derechos y principios que la constitución les garantiza.

La filiación de los padres hacia el hijo puede ser de forma biológica. Que se sobreentiende que es la procreación o descendencia natural de los hijos en relación de una mujer y un hombre mientras tanto que la filiación social, es la que nace de la relación entre una persona que asume el papel de padre o madre y otra que asume el de hijo o hija; en este caso se requiere de un reconocimiento voluntario o Judicial para establecer la relación filiación.

La actual Constitución de la República en concordancia con el Código de la Niñez y de la Adolescencia y del Código Civil, guardan relación en los principios y garantías de protección de los niños, niñas y adolescentes en el que se establece los mismos derechos y obligaciones que hemos hecho mención, haciendo énfasis en que prevalece por sobre toda norma legal el interés superior del niño para su completo desarrollo integral en la sociedad.

La filiación en América Latina tiene mucha concordancia en muchos aspectos jurídicos con la nuestra, como son la Legislación Argentina, la de Costa Rica; pues ha servido de base para crear normas relacionadas con la protección de la filiación, considerando que la familia es la institución social más antigua y extendida de todas, definidas como estructuras de normas donde se fijan y mantienen diversos juegos de roles sociales entre sus miembros y además resguarda la protección de la filiación intergeneracional.

De este modo podemos iniciar con el conocimiento pleno de todo los estamentos que debe seguir la Filiación y en este trabajo el reconocimiento voluntario que al ser plasmado acarrea derechos y obligaciones de quien reconoce de manera voluntaria a un hijo, que no es biológicamente suyo.

CAPITULO II

EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y SU IMPUGNABILIDAD

2.1 El Reconocimiento

Según (Carolina, 1980) manifiesta que:

“El reconocimiento es una declaración hecha por un hombre o una mujer con sujeción a ciertas formas prescritas para asegurar la seriedad y conservación en la cual se hace constar el lazo de filiación que une al autor de la declaración con un hijo natural”.

De lo manifestado, el reconocimiento de los hijos es un acto jurídico que tiene validez, se da de forma libre y espontánea, entre padre e hijo por su procreación; también será reconocido el hijo que haya nacido fuera del matrimonio el mismo que gozará de los derechos que establece la Ley como una vida digna, la educación, salud, derecho a la identidad, etc., estos derechos son adquiridos por ser hijos legítimos no importa que los haya procreado con otra mujer o sea, fuera del matrimonio.

En la actualidad, la Constitución de la República del Ecuador precautela y garantiza los derechos que deben cumplir los padres hacia los hijos, los mismos que han sido procreados dentro o fuera del matrimonio para que puedan subsistir y tener una vida digna.

De esta manera, la legislación ecuatoriana como es el Código Civil, manifiesta que también pueden ser reconocidos los niños que están en el vientre materno, esto es cuando el niño está por nacer, se le garantiza el derecho a la identidad.

El reconocimiento concede a los hijos el derecho de identidad el mismo que llevará y usará el apellido del progenitor reconociente; esto acontece cuando el padre o la madre toman la decisión de acercarse al Registro Civil y en presencia de un representante legal del menor, firman conjuntamente al momento de inscribirle al hijo, por tal razón el reconocimiento se convierte en irrenunciable que todo hijo, sea reconocido por la madre o

el padre o no sean casados goce de los derechos que la ley les reconoce como el derecho a una vivienda, a la salud, a la educación, a la alimentación,.

2.2. El Reconocimiento Voluntario de Paternidad

El reconocimiento Voluntario, es un acto jurídico” que según su origen en el vocablo en latín *actus* y se halla asociado a la noción de **acción**, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un **acto jurídico**, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

El mismo que es declarar o reconocer de manera libre espontánea y verdadera la paternidad o maternidad; de tal manera que por su naturaleza es según quien lo haga ya sea el padre o la madre o conjuntamente, basado en la confianza que genera el tener una relación afectiva.

El reconocimiento de los hijos es irrenunciable según la reforma al Código Civil, aprobada por la Asamblea Nacional, que contempla cambios sobre la paternidad o maternidad. El reconocimiento voluntario de un hijo será irrenunciable y se elimina el límite de 10 años para plantear demandas de paternidad o maternidad; por lo tanto no se puede renunciar el derecho a la identidad del menor, también encontramos un interés en el aspecto de regular y aplicar en la legislación una estrategia tendiente a fomentar la paternidad responsable, siguiendo al principio de igualdad y responsabilidad del hombre y la mujer en la crianza, educación y desarrollo de sus hijos consagrados tanto en la Convención de los Derechos del Niño en el “Artículo 7 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”, así como en el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador en el “Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un

justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. Y en la Constitución de la República del Ecuador.

Art.44.-

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”.

En un Artículo El Asambleísta (**Andino, 2015**), presidente de la Comisión de Justicia en una entrevista manifiesta.

“que no se puede impugnar la paternidad por el simple hecho de que ese encuentra consagrado como un derecho que tiene el niño, sobre toda Ley y aun sobre la decisión de los jueces cuando se encuentre en ponderación sobre el interés superior del menor y cualquier otra resolución o sentencia que vulnere al menor y que del padre que reconoce a un niño que confía en su progenitora de la afirmación de que es su hijo, sin embargo después de un tiempo se evidencia que el niño al que reconoció como su hijo no lo es; y presenta una demanda para impugnar el reconocimiento voluntario y lógicamente con el examen de ADN va a dar como resultado que no es el padre biológico del niño esta prueba no es suficiente para dar una sentencia favorable al padre que reconoció de buena fe a su hijo”.

Por este motivo el reconocimiento voluntario se convierte en irrenunciable, el supuesto padre no tiene por qué dejarle sin identidad, si quien funge como padre tenía conocimiento de que el menor no era su hijo, y sin ninguna obligación se acercó al Registro Civil a reconocer al menor; porque en ese momento lo hizo, por amor a su madre, por tratar de formar una familia, por lo tanto se convierte en irrenunciable e irrevocable porque el reconocimiento es un acto voluntario y no se puede impugnar la paternidad porque

prevalece el principio del interés superior del niño, que está plasmado en el Código de la Niñez y Adolescencia y en la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.1 Requisitos para el Reconocimiento Voluntario de hijo

Los requisitos que solicita o se requiere para el reconocimiento voluntario de hijo según el (R.O. Suplemento N° 400, 2008) son los siguientes.

- Comprobante de pago correspondiente a la tarifa vigente.
- Documentos de identificación y presencia de la persona que vaya a reconocer el acto y de dos testigos hábiles e idóneos.
- Certificación íntegra de nacimiento.
- Nota aclaratoria: Certificación de nacimiento emitida por trámite interno de quien va a ser reconocida/o.

Reconocimiento por sentencia judicial, resolución judicial u otorgada por notaría

- Comprobante de pago correspondiente a la tarifa vigente.
- Sentencia judicial, acta notarial o resolución judicial.
- En caso de sentencia judicial se verificará en el Sistema Informático de la Función Judicial la sentencia ejecutoriada del reconocimiento.
- (<http://www.funcionjudicial.gob.ec/>), Consulta de Causas, y en caso de no existir en el sistema solicitar la copia certificada de la sentencia debidamente ejecutoriada.

En el caso del Reconocimiento judicial se refiere a la acción cuando sus progenitores no quieren reconocer voluntariamente al hijo que estar por nacer o al ya nacido. Por estas circunstancias se podrá solicitar al juez que declare hijo a de determinados padre o madre respectivamente siempre y cuando se justifique con el examen de ADN. Y el retraso por el cual no inscribió en su tiempo a su hijo (a).

2.2.2 CASOS ESPECIALES DE RECONOCIMIENTO.

Podemos ver los casos para llevar a cabo un reconocimiento voluntario son cuatro, las mismas que son de carácter solemne las cuales deben ser cumplidas de acuerdo al Código Civil Ecuatoriano para tener un conocimiento más a fondo sobre de lo que se trata estos casos Especiales de Reconocimiento serán analizadas de forma individual a continuación:

1.- Mediante Escritura Pública

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Ossorio 1987, pág. 378 dice así: sobre el reconocimiento mediante escritura pública que es un “Documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes”

De acuerdo a este concepto y relacionándolo con el ensayo, el reconocimiento es el acto en el cual el reconociente solicita mediante una minuta firmada por abogado profesional, el mismo que es elevada través de una escritura pública, que el precedente quede sentada la declaración juramentada de paternidad del hijo que fue concebido con la madre, cuando estos no son casado.

Por lo tanto este documento público es un habilitante muy importante para que la madre pueda inscribirle al hijo como suyo en el Registro Civil, cuando el padre por motivos de enfermedad o trabajo no pueda acercarse personalmente a la inscripción de su hijo.

2.- Por declaración ante el Juez y tres testigos.

Ante el Juez y tres testigos es otra forma de reconocimiento voluntario de tal forma que este procedimiento comienza como diligencia previa, en la que el actor, pide al Juez que se declare como hijo, quien en su debido momento no pudo reconocerlo como su hijo por motivo de trabajo, para lo cual el trámite que se debe realizar es con un escrito y representado por un abogado, justificando el motivo del porque no lo pudo reconocer a su hijo en su momento, el reconociente solicita que se determine día y hora para que reconozca firma y rubrica sobre la declaración existente de paternidad, y luego el solicitante

deberá estar acompañado de tres personas como testigos los cuales deberán ser capaces y contar con los habilitantes requeridos.

3.-Por acto testamentario.

(Larrea Holguín, pág. 350) Manifiesta:

“Esta forma plantea un serio problema el testamento es acto esencialmente revocable y el reconocimiento es por su naturaleza algo irrevocable, luego, cuándo se revoca un testamento en el que se reconocía un hijo queda sin valor dicho reconocimiento, o por el contrario subsiste a pesar de que el testamento ya no tiene valor.

Es la manifestación de la voluntad de la persona frente al notario público, antes de morir, cuyo fin es dar a conocer su voluntad de reconocer como hijo, siendo esta individual ya que obra de una sola persona haciendo constar la manifestación de consentimiento sobre el reconocimiento de su hijo, ya que en su debido momento no pudo realizar por la vía legal y regular, cuyo objeto es que surta efecto después del fallecimiento del otorgante.

4.-Por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo

Es la declaración personal que realiza en forma personal y voluntaria el reconociente, en la inscripción del hijo por la cual se hace constar el nombre de los padres que solicitan, firmando al pie de la misma, en él se deja precedente de este reconocimiento con las firmas y huellas digitales de los padres que reconocen al hijo como suyo. Y para tener una mejor manera de entender la ejecución de este tipo de trámite sobre el reconocimiento de un hijo en forma voluntaria y personal, se acude al Registro Civil de la ciudad en la que se encuentre pernotando en la cual me manifestaron lo siguiente:

Este trámite se realiza acudiendo al Registro Civil donde se obtendrá una solicitud de llamada Reconocimiento voluntario cuyo valor de la especie es de cinco dólares más una solicitud de dos dólares, dicho valor se paga en una de las tres ventanillas existentes en el mencionado Registro Civil. Luego de adquirir un turno el cual le entregan al momento de cancelar dicha solicitud, ingresan a una audiencia con una persona encargada para este tipo de trámites la misma que se encuentra en la ventanilla 22, en la que deberán estar presentes

los progenitores y dos testigos idóneos y capaces civilmente, esto es ser mayores de edad y no ser interdictos.

Estos testigos y padres deberán presentar copias y originales de la cédula de identidad, más los certificados de votación actualizados al momento de la diligencia, además se deberá presentar la copia íntegra y original de la partida de nacimiento de la persona o hijo que va a ser reconocido. Este trámite tendrá un proceso de doce días laborables y de ser necesario se puede realizar este proceso con un poder legalmente autorizado por la autoridad competente, como es ante el notario, como es el caso que manifesté anteriormente.

2.3 La Irrenunciabilidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad y su Impugnabilidad

La Corte Nacional de Justicia en tres fallos reiterativos, surge una jurisprudencia que manifiesta el reconocimiento voluntario de hijos es irrenunciable, porque la acción realizada es un acto libre y espontáneo, ya que al momento de la inscripción el presunto padre tenía conocimiento de que no era su hijo biológico, y aceptó darle su apellido y se comprometió a cumplir con todos sus deberes.

La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica.

En el código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador que dice: “Art. (13) Suficiencia de la prueba de ADN (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O:643-S 28VII2009). La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley”

Para la impugnación a la paternidad previo al reconocimiento voluntario no se encuentra facultado el examen de ADN como prueba para anular este acto, pues había el conocimiento del padre o madre que reconoce, que no existía en vínculo consanguíneo, por

lo tanto poner como prueba un examen de ADN no es legal ni procedente para extinguir la responsabilidad, que implica la paternidad.

Nuestra Legislación consagra la obligatoriedad de la prueba biológica de paternidad como suficiente para designar la paternidad, en los casos de juicios por alimentos y presunción de paternidad que mediante esta prueba se afirmara o se negara el vínculo existente de consanguinidad como padre y proceder al reconocimiento.

El reconocimiento voluntario tiene implícito el conocimiento la aceptación y la obligatoriedad a la que, la persona que reconoce no puede en juicio posterior impugnar su acto voluntario por el hecho de que el interés superior del menor esto es el derecho a la identidad que contempla la constitución del Ecuador prima sobre toda otra Ley.

2.4 La impugnación al Reconocimiento Voluntario de paternidad en el Ecuador.

“La filiación, y la correspondiente paternidad o maternidad, se establecen: 1.- Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio de sus padres. 2.- Por haber sido reconocido voluntariamente por el padre, la madre o por un tercero que acepta la paternidad sin serlo biológicamente.” (Crespo)

La paternidad es como llegar a un acuerdo de partes tanto cuando la confianza es primordial entre un hombre y una mujer que estando casados pueden tener los hijos que deseen tener, y también fuera de ese vínculo matrimonial hoy existe la unión libre que ya es un estado civil legal y también parte de la confianza entre esa pareja, por otro lado vemos que el reconocimiento voluntario se da aun cuando los hijos no sean tanto de padre o de madre y en una nueva relación existe la confianza para que un tercero de mi nueva relación reconozca voluntariamente ante las leyes a mi hija o hijo.

La relación que corresponde a todo ser humano como una familia inicia con la afinidad que es el parentesco que se da entre una persona que esta o ha estado casado, los

consanguíneos de su esposo o mujer; o también, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

Como un requisito para poder impugnar a la paternidad previa la admisión de la demanda se deberá establecer la admisibilidad de la misma ***“se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda”*** (Gustavo, 1988).

Los hechos se refiere a que ya existió un examen que compruebe lo aseverado, pero este paso a que se debió, a que existe la duda por un acontecimiento que vulnero mi confianza, a que el parecido no es como pensaba, o por que existieron malos comentario de una posible relación fuera de matrimonio, los fundamentos para los hechos pueden tener varios matices, pero la realidad es primero como dice la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en la que el intereses superior del menor, es un derecho sobre cualquier otro establecido en cualquier ley ,en los que contemplan el derecho a tener una identidad, un apellido, educación, etc.

En la Legislación Ecuatoriana el Código Civil en su Art 251 en el cual menciona sobre la Impugnación de paternidad donde se ve claramente que la norma tiene un vacío Jurídico que deja sin protección jurídica a los padres que han reconocido a sus hijos, que ha sido basado en mentiras y engaños de la madre del menor, vulnerando el derecho del padre que cuando reconoció voluntariamente a un hijo que creía supuestamente era suyo; más cuando fue procreado por otra persona que no era él. El vacío jurídico nace cuando el derecho del padre que no es biológicamente y que fue engañado por la madre del menor a propiciar una demanda de impugnación a la paternidad este derecho, que es propio de la persona engañada no sirve como elemento para una sentencia favorable pues la Constitución del Ecuador por ser la carta magna y la norma de mayor Jerarquía anula a las demás Leyes, por el interés superior del menor.

La práctica del examen de ADN, como prueba que permita establecer la filiación o parentesco sea prueba idónea dentro de los juicios de paternidad o maternidad, con el fin de garantizarle una verdadera identidad y pueda saber quién es su verdadero padre y el mismo cumpla con su obligación y responsabilidad que le corresponde hacia el menor como lo

garantiza nuestra actual Constitución no es considerado como prueba en una demanda de impugnación a la paternidad.

El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. Para poder realizar un juicio de impugnación a la paternidad se deberá cumplir y probar con las siguientes causas:

1.- Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, es decir que surte efecto cuando se pruebe la falsedad de parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

2.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del art. 62 en la que se presume la época de la concepción, teniendo en cuenta la fecha del nacimiento, se entiende la época de la concepción. Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de 180 días cabales y no más de 300 contados desde el día del nacimiento, es decir que podríamos manifestar que el supuesto padre puede impugnar la paternidad justificando la ausencia junto a la madre del supuesto hijo.

Es decir que es el padre cuando éste o estaba fuera del país, por lo tanto no existiría la unión marital ni carnal.

Por ejemplo, si el esposo que haya tenido un accidente y queda incapacitado, para tener relaciones sexuales con su esposa y durante este tiempo la señora queda embarazada es comprobable por las fechas de concepción y estimado de nacimiento, serán prueba determinante para impugnar , o en el ejemplo antes referido sobre la ausencia del país. Todas estas causales deberán ser comprobadas por la parte afectada.

3.- Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley, entenderíamos que al no ser voluntario este reconocimiento se hizo utilizando la fuerza.

Es una forma de poder solicitar la impugnación de la paternidad siempre y cuando el padre en el caso de nuestro tema, no lo ha reconocido voluntariamente como lo

determina el Art. 247 del Código Civil, que el impugnante pueda justificar que se vició el debido proceso, que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, o que por ejemplo, el reconocimiento se hizo mediante amenazas, en este caso deberán ser aprobadas para que constituyan una causal de impugnación.

También se puede determinar que no hay reconocimiento voluntario cuando el reconocimiento ha sido realizado mediante la falsificación de documentos ya que existen casos especiales en que el hijo es registrado y asentado en el Registro Civil, con la firma del verdadero padre esto es por un tercero sin una autorización legal el cual le faculte para hacerlo. En consecuencia se podría decir que se puede impugnar cuando se pueda demostrar que ha sido viciado el derecho.

CAPITULO III

LA IMPUGNACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO EN EL ECUADOR, FUNDAMENTADA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Para empezar el análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia sobre el reconocimiento voluntario de los hijos e hijas que tiene el carácter de irrevocable; en el Ecuador la familia que se cree generalmente como la unidad social básica, y debe cumplir funciones económicas, educativas, sociales y psicológicas, que son principales para el desarrollo de las personas y para su afiliación positiva a la vida social; de allí que a la familia se le equilibre como la base de la sociedad.

Por esto, la familia debe ser entendida como parte fundamental del medio social y cultural que le permite adoptar las características específicas de una sociedad y cambia de acuerdo con las evoluciones de la misma. Sin embargo, se puede aceptar que la familia es el grupo de personas que viven en un mismo lugar o domicilio, que participan en el bienestar de sus necesidades económicas y establecen entre sí relaciones afectivas más profundas e íntimas que cualquier otro grupo social.

La familia como institución social y en una clasificación de familia ampliada que está formada por padres, hijos, nietos, abuelos, etc., por consanguinidad o por afinidad, el civil o de adopción legal que existe entre el adoptante y el adoptado.

La filiación en relación de la madre, se conoce como maternidad con respecto de la filiación respecto del padre, como paternidad. La maternidad ofrece certidumbres cuando es el resultado del parto, mientras que la paternidad, se atestigua a través de presunciones, así el hijo de la mujer casada es del marido de su madre que es debido a la confianza, el amor o la credibilidad de la pareja; y, la paternidad del hijo de la mujer soltera es incierta por principio y solo puede llegar a establecerse por el reconocimiento voluntario del padre o por sentencia que así lo declare en caso de presunción de paternidad.

El precedente jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia Si bien el tema central del cual estoy analizando es el reconocimiento voluntario de los hijos es irrenunciable la corte manifiesta y dice que la impugnación de reconocimiento voluntario no se da, debido a que sobre la misma se ha sentado un precedente jurisprudencial de gran importancia que nos permite ampliar y optimizar el conocimiento de la acción objeto de estudio. Esta resolución fue emitida por la Corte Nacional de Justicia y publicada en el suplemento del Registro Oficial N°346 de 02 de Octubre de 2014.

El reconocimiento voluntario es irrevocable. Esto no presenta novedad alguna puesto que así lo sostenía la Corte Nacional de Justicia en múltiples fallos anteriores a la resolución, en los que se expone la naturaleza jurídica del reconocimiento. El reconocimiento es un acto jurídico unilateral porque basta la voluntad del reconociente, así lo dispone el artículo 248 del Código Civil: “el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce” es puro y simple porque no tolera ni admite condiciones, plazos o modalidades, esto es, cláusulas que alteren, modifiquen, limiten o restrinjan sus efectos legales y es irrevocable aunque establecido por testamento se revoque éste.

El desarrollo del juicio Ordinario por Impugnación al reconocimiento voluntario, en el Ecuador, los jueces se basa en el interés superior del niño que contempla la Constitución y que esta sobre toda ley, que al promover un juicio en el que un menor va a tener que dejar su identidad, dada por un padre que con su voluntad lo reconoció aun sabiendo que en estado de gestación, no era su hijo, él lo reconoce, es un acto imposible de impugnar.

Pues existe la voluntad de reconocer al niño, y luego de la convivencia en ese vínculo familiar no se puede pretender que primero se afecte emocionalmente al menor y que se cambie su apellido por el de la madre únicamente.

3.1.- Efectos de la Sentencia en el caso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario.

La sentencia que admite la impugnación de la paternidad es declarativa en primer término, y en segundo lugar, es constitutiva, esto es primero que el juez declara que el marido no es el padre, del hijo nacido dentro del matrimonio; y el hijo impugnado debe ser considerado desde la sentencia ejecutoriada como hijo de padre desconocido, cambiado por consiguiente su estado civil y el derecho a que el marido provea las necesidades del hijo; además deberá anularse la partida de nacimiento en la que consta la paternidad y la filiación, y que no se cumple en la práctica.

La impugnación de reconocimiento voluntario dentro de la legislación nacional debe reunir los requisitos que el propio Código Civil establece para que la persona que tenga interés pueda interponerla, al ser de su conocimiento o de terceras personas que el hijo/a que en su tiempo fue reconocido como tal no lo es, produciéndose una especie de indefensión al no existir causal que viabilice la impugnación de paternidad en todo tiempo siempre que existan dudas indiscutibles de los hechos

En síntesis la impugnación de reconocimiento voluntario tiene como fin principal el terminar con el vínculo o lazo filial que en un determinado momento se estableció, sin que en este caso haya coincidencia del vínculo biológico entre el reconociente (padre o madre) y el reconocido, dejando consecuentemente sin efecto el título que mediante el reconocimiento obtuvo impidiendo por ende la inscripción en el Registro Civil.

De la Gaceta judicial y del Prontuario de resoluciones de la Corte Suprema, existe un reducido número de fallos acerca de la impugnación a la paternidad, para este trabajo citare cuatro casos que hace referencia el doctor Emilio Velasco Celleri:

“Primer caso: Según e Art. 248 del Código Civil, para que valga una reclamación contra la legitimidad del hijo, ya emane del marido o de otra persona, se requiere que se la deduzca en el tiempo hábil, que el juez nombre curador al hijo incapaz para que lo defienda y que se cite a la madre, sin que esta pueda ser obligada a comparecer en el juicio, lo cual no excluye que lo haga voluntariamente. Ciertamente que sin correr traslado de la demanda al curador para que la conteste, tan solo ha sido citada con ella oficiosamente por el actuario y luego se le ha declarado

legalmente rebelde; pero esta omisión constituirá motivo para declarar la nulidad del proceso, nulidad que ha desaparecido una vez que el expresado curador, no lo reclamó , conforme a lo previsto en el numeral segundo del Art. 300 del Código de Procedimiento Civil cuando intervino en el pleito, interponiendo el recurso de apelación del fallo de primera instancia.(Celleri)

El actor funda su demanda de desconocimiento de la legitimidad del menor, en que a la época de la concepción, residía en Guayaquil y por consiguiente estuvo en imposibilidad física de poder cohabitar con su mujer durante la época de concepción conforme al Art. 62 del Código Civil, y si esto no aparece en el proceso, se debe denegar la reclamación de paternidad.

El papel del curador Ad-litem se lo refiere para defender los derechos que le asisten al menor hablando del caso mencionado, pero ha prescrito, pues el curador no anunció su participación y no intervino en el pleito.

En la pretensión, se debe comprobar que fue físicamente imposible la concepción debido a que el padre se encontraba en otra provincia y que ya no convivía con la madre del menor hace ocho años atrás. De no aportar la prueba se denegará la reclamación de la paternidad.

“Segundo Caso: El fundamento principal de la acción de impugnación de la paternidad es la imposibilidad física de haber tenido acceso a la mujer durante la época de la concepción. En el caso el marido aduce que por más de seis años han estado separados con absoluta ruptura de las relaciones matrimoniales. Los testigos que han declarado en las dos instancias inferiores, exponen en forma unánime que los cónyuges, desde que se separaron a los tres años que contrajeron matrimonio, han vivido con absoluta ruptura de sus relaciones matrimoniales. Tres testigos declaran que la misma madre les hizo saber que el hijo al que se refiere la impugnación no es hijo del marido. Prueba que con declaración de otro testigo que afirma que la madre del hijo impugnado le pidió que reclame de otra persona auxilio de dinero en razón de encontrarse encinta influyó para que se acepte la

demanda, ordenándose la rectificación de la partida de inscripción de nacimiento, en el sentido de que el impugnado es hijo ilegítimo.” (Celleri, pág. 369)

La declaración rendida como prueba de tres testigos, no se toma en cuenta en la sentencia de este caso por cuanto ya no existe la figura de “hijo ilegítimo”, se vislumbra que el hijo no es, a decir de los testigos, la madre del hijo impugnado comentó que el padre que reconoció no es el padre biológico.

Es imperante que las pruebas en cualquier caso legal, deben aportar a aclarar el litigio, por cuanto son las que permitirán obtener las pretensiones en base a las mismas.

“Tercer caso: si el actor confiesa que antes del matrimonio tuvo relaciones con la mujer y que por estado de gravidez se casó no procede la acción de relación de la paternidad, confesión que patentiza la contradicción en que incurre el actor, que asevera en la demanda que nunca hubo intimidad con la madre, con la que solo tuvo relaciones de palabra, con ellos se destruye la inculpación respecto al engaño de la mujer; por lo que la Corte niega la demanda. Hay un voto salvado en este juicio” (Celleri)

Existe el conocimiento y aceptación de que hay un hijo en concepción, negar un suceso físico acontecido podría ser probado realmente con el ADN, y ser confirmado la existencia de responsabilidad del padre reconociente.

“Cuarto Caso: Ni el adulterio probado y evidente es suficiente para destruir la presunción de que el hijo que nace dentro del matrimonio no tiene por padre al marido, desde que a pesar de esta prueba, existe la posibilidad de que el marido sea el padre, si él tuvo relaciones con su cónyuge. Los términos del Art. 241 del código Civil son claros, ya que después de establecer que el adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que no pudo efectuarse la concepción no autoriza por si solo al marido para no reconocer al hijo como suyo, ya que probado el adulterio en esa época según el mismo Artículo. Se admitirá al marido la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.” (Celleri)

La presunción de paternidad, como en el caso de adulterio y se puede hacer una comparación con el juicio de alimentos si la madre por accidente o por cualquier otra situación presume que dos personas que en un mismo día, tuvieron intimidad y producto de eso existe un embarazo puede solicitar alimentos con presunción de paternidad a los dos, y en el desarrollo del juicio se comprobará quién es el padre biológico. En este caso ni siquiera el adulterio puede ser causa de impugnación de paternidad por cual la madre pudo estar con otra persona, pero no fue el responsable la concepción.

Causales de impugnación Dentro del reconocimiento voluntario de paternidad.

La doctrina ha establecido causales por las que una persona, puede interponer una acción judicial encaminada a que se deje sin efecto dicho reconocimiento, es decir, se produzca lo que en derecho se conocería como impugnación de paternidad por causales.

1. Ausencia del hogar por parte del Marido.- causal por la que el marido o esposo puede impugnar la paternidad, en razón, de que por distintas circunstancias se encontraba distante de su mujer, sin que le haya sido posible mantener relaciones con aquella, la ley prevé para que esta causal el tiempo de 120 días en los que se presume pudo tener lugar la concepción.

2. Imposibilidad del hombre para engendrar.- Causal que hace referencia a un estado de impotencia, la cual puede ser de dos clases:

a. Coeundi cuyo significado es cohabitar y refiere a la imposibilidad de acceder carnalmente a la mujer motivada por diferentes circunstancias (operación, enfermedad, etc.),

b. Generandi su significado es engendrar, se refiere a la incapacidad física del hombre para procrear hijos pese al acceso carnal con su mujer.

3. Adulterio de la Mujer. El adulterio de la mujer constituye causal para que el marido inicie la acción de impugnación de paternidad, a su vez, da lugar a que se desvirtúe la presunción de fidelidad la cual constituye además el fundamento de la presunción de paternidad.

4. Otros hechos. Tratadistas como Bernal González consideran otros hechos por los cuales se puede impugnar la paternidad como: la edad avanzada o enfermedad del marido que

haga imposible presumir la paternidad, la ocultación del embarazo o parto, la separación de hecho de los cónyuges, la separación de habitaciones, la diferencia de raza entre el padre y el hijo, la diferencia entre el tipo de sangre del padre y del hijo.

“Son causales de nulidad del reconocimiento en virtud de causales que comparte con los restantes actos jurídicos: en el reconociente, su incapacidad de acuerdo a los establecido para cada forma de reconocimiento, su falta de discernimiento (...), los vicios de forma que determinan la nulidad del testamento (...).” (Acosta) Las causales de nulidad del reconocimiento en la mayoría de legislaciones no se encuentran previstas; sin embargo, la doctrina se ha ocupado de establecer aquellas causas que pueden ser consideradas por el juez al momento de resolver una causa sobre impugnación de reconocimiento voluntario puesta a su conocimiento y sujeto a su sana crítica.

a. Incapacidad del reconociente.

De acuerdo a lo establecido en el código civil toda persona es capaz con excepción de aquellas señaladas por la misma norma, la incapacidad en este orden puede ser absoluta y relativa, en el primer caso todo acto realizado por el incapaz absoluto será nulo sin que se pueda subsanar por el transcurso del tiempo, en el segundo los actos llevados a efecto por el incapaz relativo pueden tener validez en cuanto sean subsanados por el paso del tiempo, hechos que tiene aplicación directa al referir a la validez o no del reconocimiento.

b. Falta de discernimiento. Refiere a la carencia de autorización o apoderamiento judicial para la ejecución de un acto jurídico determinado o el ejercicio de un cargo, como es el caso del reconocimiento del hijo/a, autorización que debe ser dispuesta por el juez que conoce la causa y da tratamiento a la misma.

c. Vicios de forma en el testamento. En virtud de los que el reconocimiento sería inválido, pues, no se han cumplido con las formalidades o requisitos legales, dependiendo de la gravedad de la omisión la disposición testamentaria podría ser anulada, dejando sin efecto el reconocimiento del hijo/a. Casos en que es admisible la impugnación “La impugnación de reconocimiento sólo es admisible cuando emana de una declaración de voluntad del padre o madre ilegítimos.” (Saavedra, 1994).

La impugnación de reconocimiento voluntario será admisible solo cuando aquella tenga como fundamento o sustento una declaración de voluntad, bien sea del supuesto padre o madre según sea el caso (impugnación de paternidad o maternidad), declaración que guarda concordancia con la manifestación voluntaria de reconocimiento. Para realizar o deshacer un acto jurídico cualquiera sea éste se debe seguir el procedimiento establecido por la ley sustantiva y adjetiva civil, es decir, mediante el cumplimiento de los requisitos o formalidades legales previstos para cada caso específico, dentro de los términos previstos para el efecto y con la comparecencia de las partes ante la autoridad judicial competente.

Como caso de excepción, es decir, no susceptible de impugnación constituye la filiación natural establecida que fue determinada mediante sentencia judicial, toda vez que, de aceptarse dicha impugnación aquello significaría atentar contra el fallo que declara dicha filiación.

El reconocimiento en general constituye la comprobación de carácter voluntaria o forzosa del hecho de la paternidad o maternidad según corresponda, por tanto, no es factible su revocabilidad, de ahí que se considera únicamente el desconocimiento o impugnación como medios para el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la filiación.

Impugnación por terceros “Puede impugnar la paternidad cualquier persona que tenga interés en ello”. **(Franco, 1999)**.

El juez declarara la legitimidad del hijo nacido después de expirados los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio. Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolución del matrimonio, se contarán los días (300) desde la fecha que empezó la imposibilidad.” **(Franco, 1999)**.

La determinación de la paternidad tiene gran importancia para la familia, de manera especial en cuanto tiene que ver al reconocimiento de derechos y deberes del padre para con sus hijos/as, de ahí que, mientras aquellos se sean reconocidos no tienen facultad alguna para el ejercicio de derechos que derivan de la paternidad, como el derecho a alimentos, herencia, etc.

Como se ha señalado la impugnación de paternidad constituye un derecho en favor del padre (supuesto) para acudir a la administración de justicia a fin de que se deje sin

efecto la filiación que por decisión de las partes involucradas tuvo origen en un tiempo determinado mediante un acto jurídico.

En términos generales quien puede interponer la acción de impugnación en primer lugar es el presunto padre o marido; sin embargo, el legislador ha previsto los casos en los que aquel no pudiere ejercer la acción como es el caso de fallecimiento, en cuyo caso la impugnación de paternidad puede ser hecha por sus herederos y en general por cualquier persona que tenga interés en dicha declaración o le cause perjuicio. Los casos en que un tercero interesado puede demandar la impugnación de paternidad y son:

- a. Si el marido muere sin conocer el parte,
- b. Si el marido muere antes de que venza el plazo para impugnar; en estos casos los herederos o interesados contarán con el mismo tiempo que el marido tenía para impugnar o en su defecto el tiempo que faltare para completarlo.

Impugnación por el cónyuge “Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido y durante los términos que señale la ley.” (Franco, 1999) La impugnación de paternidad de acuerdo con la doctrina puede ser ejercida en cualquier momento, siempre y cuando se aporten al proceso las suficientes pruebas y que a criterio del juez sean válidas pudiendo de considerarlo necesario ordenar la práctica de pruebas científicas como la de ADN.

Dentro del proceso de impugnación la prueba de ADN tiene un papel preponderante o fundamental, ya que en la mayoría de legislaciones a aquella se le da la calidad de prueba madre, dada su importancia para el establecimiento de la paternidad de una persona. La normativa civil en concordancia con lo manifestado sostiene que la impugnación de paternidad corresponde en primer lugar al padre (marido) mientras aquel se encuentre con vida, cumpliendo en todo caso los requisitos establecidos por la ley y dentro del término señalado para el efecto.

En caso de imposibilidad del marido la acción podrá ser interpuesta y sustanciada por cualquier otra persona que tuviera interés en que se declare nulo dicho reconocimiento

y con ello los efectos jurídicos que acompañan dicho acto para el hijo/a, mediante resolución judicial decretada por el operador de justicia.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Como conclusión y en relación al tema de estudio que se refiere sobre la irrenunciabilidad del reconocimiento voluntario de los hijos y sus consecuencias jurídicas, la norma a partir de la Constitución del 2008, es paternalista de los derechos en especial lo de los menores, siendo el interés superior de los mismos que prevalece sobre cualquier otra ley que pueda vulnerar el derecho de un menor de edad.

La demanda planteada por impugnación al reconocimiento voluntario, es procedente, en tanto y en cuanto exista la capacidad legal y figura jurídica para hacerlo, la primera basada en el artículo 1462 del Código Civil Ecuatoriano, y la segunda en el artículo 251 del mismo cuerpo legal vigente.

La acción legal que se plantee o se llegare a plantear impugnando el reconocimiento voluntario no prosperará, a consecuencia de los fallos resolutorios reiterativos emitidos por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que DECLARAN SIN LUGAR LAS DEMANDAS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, sentencias que han sido fundamentadas y motivadas de acuerdo a la prevalencia y ponderación de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y que como herramienta jurisprudencial dejan determinado los siguiente:

- a) El reconocimiento voluntario de un hijo o hija tiene carácter de irrevocable.
- b) La acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo reconocido y a cualquier persona que demuestre actual interés en ello, mas no al reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento si éste se encuentra viciado.

Cuando se encuentren en litigio los derechos de los niños, contra otras normas expresas, siempre prevalecerá el principio de interés superior del niño.

Al no existir una resolución expresa que disponga la inadmisión a trámite de este tipo de demandas, los ciudadanos que se crean con suficiente capacidad, derecho e interés en

hacerlo, seguirán proponiéndolas ante los jueces competentes sin previo conocimiento que es infructuosa su demanda y queda el derecho del padre que como prueba a esa impugnación se ingresó un examen que era primordial para la resolución del Juez a favor de la pretensión de quien impugnaba la paternidad, en la actualidad esa prueba queda sin validez.

RECOMENDACIONES

1.-Con el avance tecnológico existente en el mundo que permite el poder determinar la verdadera filiación, deberían ser utilizados no solamente para solucionar o resolver los conflictos judiciales de filiación, sino también emplearse como un medio que permita una disminución en el número de estos casos, al no admitir aparentes reconocimientos, que generarán reclamos e impugnaciones posteriores.

2.-Relacionándose del reconocimiento voluntario, este puede esconder falsas paternidades a través de los denominados reconocimientos por simpatía, se debe encontrar la manera de utilizar un método científico, no solo para resolver un conflicto legal de paternidad, sino también para evitarlo, es decir para comprobar la legitimidad del parentesco biológico de manera previa a su inscripción.

3.-Con el propósito de evitar los reconocimientos por simpatía, en los casos de reconocimiento voluntario, si ha transcurrido un tiempo considerable desde el nacimiento del hijo, no se debería inscribirlo sin la presentación del respectivo examen de ADN, que compruebe la paternidad del reconociente, pues en los casos donde puede presentarse el reconocimiento, intencionalmente, a pesar de saberse que es hijo de otra persona, deberá quedar sentado de manera legal que reconoce a un hijo que no es biológicamente del reconociente, para evitar futuras impugnaciones.

4.-Tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos y en la actualidad están casi en igualdad de condiciones para procurar la verdadera filiación de un hijo, cuando haya sido de algún modo negada, ambos puedan mencionar con quien han procreado un hijo, si se puede demandar al hombre casado, el padre verdadero pueda accionar cuando haya procreado un hijo con una mujer casada.

Bibliografía

- Cabanellas de las Cuevas, G.** (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Andino, M.** (23 de Abril de 2015). Reconocimiento voluntario es irrenunciable. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Carolina, S. A.** (1980). *Análisis de la Filiación Extramatrimonial*. Bogotá.
- Constitución de la República del Ecuador.** (2008). *Ninas, niños y adolescentes*. Quito, Ecuador .
- Crespo, R.** (s.f.). La Filiación y la correspondiente paternidad o maternidad. En *Sumario de Legislación del Ecuador* (pág. 53).
- Di Lella, P.** (3 de marzo de 2011). Recuperado el 12 de enero de 2016, de "Paternidad y pruebas biológicas": http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8834.pdf
- E. Gandulfo.** (3 de junio de 2012). *Derecho Familiar*. Recuperado el 20 de diciembre de 2015, de "Paternidad Filiación y Alimentos": <http://equipo5epo11.blogspot.com/2012/06/paternidad-filiacion-y-alimentos.html>
- FALCONI.** (2009). *Manual del Derecho*. Quito.
- Gustavo, B. A.** (1988). *Manual de Derecho de Familia*. Argentina.
- Larrea Holguín, J.** (2004). *Según el Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- R.O. Suplemento N° 400.** (11 de Agosto de 2008). *Resolución del Registro Civil*. Recuperado el 25 de enero de 2016, de MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL: <http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/11/MANUAL-DE-PROCESOS-Y-PROCEDIMIENTOS-DEL-RC.pdf>
- Registro Oficial "No(2002-100)".** (2003). *"Código de la Niñez y Adolescencia"*. QUITO: Ediciones Legales.
- UNICEF.** (2006). *"Convención Sobre los Derechos del Niño"*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2015, de Unicef Comité Español: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>